

sia Española Reformada Episcopal, en la obra citada alude a algunas de esas dificultades. Y así dice, a propósito de la nueva situación legal de los acatólicos en España, que “muchos clérigos protestantes, pese a considerar que el estatuto de la libertad religiosa supone para las comunidades —aunque con muchísimos paliativos— el acceso a una situación relativamente más cómoda, descubren al mismo tiempo en él, el origen de nuevos y graves problemas, y fundamentalmente éste: el de una posible relajación de la cohesión del grupo, que podrá influir negativamente en la práctica religiosa”. Y cuando señala el “hecho de que caiga por su base la pretendida unidad protestante a partir del momento en que desaparece su única posible razón de ser: la oposición al grupo mayoritario, el “frente común anticatólico”, subraya la necesidad de un diálogo ecuménico entre todas las confesiones protestantes.

Para Estruch “toda la misma gama de actitudes que hallamos en el catolicismo español respecto de los demás grupos cristianos la volvemos a encontrar con idénticas características, en el seno de las distintas iglesias protestantes”.

De la amplitud de miras, del espíritu abierto, y de la sensibilidad de los dirigentes de estas Iglesias puede depender en buena parte la orientación cada vez más ecuménica que cabe esperar. No faltará para ello el interés atento y afectuoso de la mayor parte de los católicos españoles.

F. BLASI

## Alvaro del Portillo: «Fieles y laicos en la Iglesia»

### Un Derecho canónico garantía de libertad

Al margen de todo estrépito periodístico o de salón; muy lejos, por tanto, de la inflación informativa que acompaña —a veces— a algunas reuniones cumbres de carácter eclesiástico, se está realizando el trabajo paciente y ordenado de la revisión del Código de Derecho canónico. La ciencia canónica quizá tenga todavía para algunos una imagen negativa. El tópico del juridicismo opera aún, en este caso, como desconfianza de fondo ante todo fenómeno legislativo y ante el tratamiento científico del derecho de la Iglesia. Hay quien se imagina al canonista como un hombre que gasta sus fuerzas en interpretar unas leyes que pocos conocen y menos cumplen, en un clima de reflexión marginado de la vida. Un esfuerzo, pues, irrelevante en cuanto a virtualidad de aportar algo que valga la pena al dinamismo renovador.

Sin embargo, quien, exento de todo superficial prejuicio, se asoma a ver por dónde discurre el trabajo de renovación legislativa y doctrinal, percibirá una realidad bien diversa. Se dará cuenta del profundo y vivo trabajo de reflexión científica que esta tarea está exigiendo, y observará que los cauces por donde va la

ciencia canónica y las cuestiones que afronta hoy el jurista son de una exuberante vitalidad. Con una metodología jurídica moderna y con una técnica eficiente, el canonista se siente urgido, fundamentado en la mejor eclesiología, a asumir cuanto de más vivo hay en la vida de la Iglesia. Siente la urgencia de ofrecer los cauces para dar garantía y relevancia jurídica a fenómenos y realidades que, hace unos años, estaban sepultados por la tozuda rutina de una eclesiología exhausta, deteriorada por una visión unilateralmente jerarquista del Pueblo de Dios, y que ahora podrían malograrse por la inmadurez de tantos *nuevos ricos* de la libertad, que minimizan el papel de la mediación jerárquica en la economía de la salvación.

El tratamiento jurídico de las realidades eclesiales aparece, pues, como exigencia para garantizar, con conclusiones jurídicas ágiles y lineares, el dinamismo de la libertad en la Iglesia. Se desea conseguir que las declaraciones del Magisterio conciliar, los logros de la buena teología y de cuanto supone una renovación de espíritu y de vida, no quede expuesto ni al arbitrio irresponsable de una confusa y casera discrecionalidad, ni al sofocante autoritarismo de una visión ramplona de la autoridad. La reflexión del jurista sobre el concepto de la Iglesia como Pueblo de Dios, sobre la igualdad radical de todos los fieles y su distinción funcional, sobre la unidad de misión de la Iglesia y la participación de todos los fieles por el hecho de serlo, sobre la autonomía de la persona y la misión de servicio de la Jerarquía, están llevando al Derecho canónico a aparecer como pieza maestra del dinamismo renovador, en cuanto ofrece un cauce lúcido y equilibrado, para garantizar y proteger la libertad de los hijos de Dios y su ordenada participación en la misión de la Iglesia. Este reconocimiento y tutela de los legítimos derechos de los fieles se muestra como un cauce eficaz, también, para robustecer y facilitar el ejercicio de la autoridad en la Iglesia de acuerdo con el querer de su Fundador.

La coyuntura legislativa está dando, pues, un aire peculiar a la literatura canónica, al exigir una profunda reflexión sobre conceptos y realidades fundamentales y al estimular el tratamiento de normas e insti-

tuciones a la luz de las enseñanzas conciliares y de la vida misma de la Iglesia. Se abre paso un derecho al servicio del Espíritu.

### Un libro que abre horizontes

Un claro ejemplo de esta vitalidad de la moderna ciencia canónica lo tenemos en el libro de Alvaro del Portillo "*Fieles y laicos en la Iglesia*", recientemente publicado en la colección canónica de la Universidad de Navarra<sup>1</sup>. El autor ha participado activamente en las diversas etapas del Concilio Vaticano II, en el que ha sido Secretario de una de las Comisiones conciliares y Consultor de varias otras. Actualmente es Consultor de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe y de la Comisión Pontificia para la Revisión del Código de Derecho canónico. Como él mismo señala en la introducción de su libro, estaba ya trabajando en esta publicación cuando la Comisión para la Revisión del Código le pidió un parecer sobre los principios teológicos y jurídicos que deberían fundamentar las nuevas normas canónicas sobre los derechos y deberes de los laicos en la Iglesia. Estas reflexiones de fondo le han hecho capaz de dar a la luz una obra llena de sugerencias, estimulante y que abre amplios horizontes a la investigación y a la tarea legislativa. Diríamos, antes de comentar el contenido del libro, que en esta obra adquiere una importancia capital el modo de afrontar las cuestiones y la selección misma de los temas que el autor ha considerado conveniente tratar. De aquí que el libro nos parezca, en el sentido propio de la palabra, fundamental, es decir, capaz de apoyar y de ser punto de partida para el trabajo de renovación —doctrinal y legislativa— del derecho de las personas en la Iglesia. El autor ha ido a la raíz, para individuar los principios fundamentales que han de presidir el tratamiento jurí-

1. ALVARO DEL PORTILLO, "*Fieles y Laicos en la Iglesia*", (bases de sus respectivos estatutos jurídicos) Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona 1969. 318 págs.

dico de los derechos y deberes de los fieles y de los laicos y poder establecer las bases de sus respectivos estatutos jurídicos. De esta labor de fondo saca, con rigor lógico, unas conclusiones que, sin duda, habrá de tener presente la labor legislativa, si desea ser coherente con las bases teológicas sentadas en los documentos del Vaticano II.

Otro punto de carácter metodológico, y que influye, a nuestro juicio, en la riqueza de contenido y en la viveza de la obra es el modo de escoger y tratar las fuentes. Se ha tenido buen cuidado en exponer las enseñanzas de la Constitución *Lumen gentium* y de los otros documentos del Concilio, pero sin confundir la teología con el derecho. Es decir, se ha puesto en su sitio la fundamentación doctrinal-teológica, para sacar, con método propio, las conclusiones de orden jurídico que de esos principios se desprenden o que en esos documentos se contienen. Además, el autor ha prestado especial atención, y esto va también en mérito de su trabajo, a considerar como fuente y apoyo de sus conclusiones, aspectos y realidades de la vida de la Iglesia que son, por su espontaneidad y vitalidad, una fuerte indicación clarificadora para muchos puntos tratados en el libro. Me refiero, por ejemplo, a la atenta consideración de fenómenos pastorales surgidos en la vida de la Iglesia con posterioridad a la promulgación (1917) del Código aún vigente y que, a su vez, han sido —diríamos con Chenu— “lugar teológico” para toda la teología y Magisterio acerca del laicado. A este respecto, debemos decir que el autor ha tenido buen maestro. Sus largos años de trabajo al lado del Fundador del Opus Dei le han puesto en condición de asimilar en profundidad toda la doctrina, espíritu y originalidad que vivifican el fenómeno pastoral de esta Asociación. Su libro, pues, está radicalmente exento de enfoques y planteamientos de sabor *clerical*, de los que, a estas alturas, todavía adolecen algunas obras y ensayos sobre el laicado.

El libro está estructurado en una Introducción y seis Capítulos. Explica el autor en la introducción las razones que le han movido a escribir la obra y esboza lo que será el nervio de su investigación: “*Hemos procurado por eso —a lo largo de este trabajo— tener en*

*cuenta que el tratamiento legislativo de los derechos y deberes de los laicos, integrados en el Pueblo de Dios, exige tener presente, de una parte, la visión integral de la Iglesia, con la consiguiente noción de fiel y los derechos y deberes fundamentales que de esa condición se derivan: de otra parte, la diversificación de ministerios, de misiones o funciones específicas, para poder fijar en concreto el concepto positivo del laico y sus derechos y deberes en el ordenamiento de la Iglesia”. Esta capital distinción entre fiel y laico será la base del tratamiento, de la cual se sacarán las conclusiones que lleven a explicar los respectivos estatutos jurídicos.*

Los títulos de los seis capítulos enuncian suficientemente el contenido del libro: I. *La significación teológica y jurídica de fiel.*—II. *Los derechos de los fieles en el ordenamiento canónico.*—III. *Bases para el estatuto jurídico común de todos los fieles.*—IV. *La noción jurídica del laico.*—V. *Estatuto jurídico del laico.*—VI. *El Derecho canónico y los no bautizados.*

### La distinción entre «fieles» y «laicos»

Parte la obra disipando un extendido prejuicio que, en la opinión del autor, se debe quizá a una “*falacia etimológica*”: la confusión de los términos “*fiel*” y “*laico*”. “*Para comprender —afirma— en su exacto sentido qué sea un laico en la Iglesia, es del todo punto necesario distinguir entre el concepto de fiel —CHRISTIFIDELIS— y el concepto de laico —LAICUS—, porque está muy extendida la equiparación entre ambas nociones, y eso ha sido causa de muchas confusiones en la doctrina canónica*”. La profundización que hace del Portillo en la riqueza de consecuencias de la noción de Pueblo de Dios, piedra angular de la *Lumen gentium*, sirve de asiento firme para toda la construcción y clarificación de la radical igualdad de todos los fieles, por la esencialidad de la común participación de todos —por razón del Bautismo— en la única misión de la Iglesia. En este grado de radical igualdad se fundamenta la noción de *christifidelis*, de *fiel cristiano*. Al mismo tiempo “*junto a esa fundamental unidad hay entre los miembros del*

*Pueblo Sacerdotal de Dios una distinción funcional, de ministerios. No todos los fieles, efectivamente, tienen una misma función en la Iglesia, ni, por tanto, tienen un mismo estatuto jurídico en orden al cumplimiento de la respectiva función específica. Hay, pues, en la Iglesia una igualdad fundamental junto a una desigualdad funcional. Y, por lo mismo, junto a un estatuto jurídico común, es lógico que las diversas clases de fieles tengan un estatuto personal distinto en orden a su respectiva función eclesial. En el primero se da la igualdad, en el segundo, la distinción, la diversidad". Dejando claro, se entiende, que la distinción funcional, de ministerios, tiene su raíz en el derecho divino cuando se trata de la distinción respecto a los ministros sagrados, ya que el sacramento del orden introduce un elemento ontológico, esencial, en la distinción.*

Laico, en la terminología habitual del Concilio, señala del Portillo, no indica el concepto genérico de miembro del Pueblo de Dios, sino una categoría especial que no es aplicable ni a los clérigos ni a los religiosos. Por esto, *"la cualidad de miembro del Pueblo de Dios no debe, pues, ser designada con la palabra "LAICO", sino con la de "FIEL". Todos, el Papa, los obispos, los demás clérigos y los laicos son FIELES; pero sería un equívoco decir que todos son laicos. No hay más laicos que los simples fieles SECULARES"*.

## La protección de los derechos de los fieles

Esta distinción es piedra de toque, para individuar y explicitar los respectivos derechos y deberes. Señalará el autor la importancia de elaborar el estatuto jurídico fundamental común a todos los fieles, es decir el marco de derechos y deberes que todos tenemos en la Iglesia, por el hecho de ser miembros del Pueblo de Dios. Estos derechos y deberes, que tienen su fundamento en el Sacramento del Bautismo, habrán de ser respetados por todos los demás miembros. Son derechos fundamentales en el sentido propio del término, por su origen y por su contenido. Por tanto, introducen una radical relación de justicia entre el fiel y los demás

miembros de la comunidad, que ninguna autoridad puede derogar o desconocer. *"La dignidad cristiana, lo mismo que la dignidad humana, es fuente y raíz de unos derechos y deberes fundamentales en orden a la común vocación a la santidad y en orden a la dilatación del Reino de Cristo: estos son los IURA ET OFFICIA CHRISTIANORUM"*. Y esta situación jurídica es común a todos los fieles, cualquiera que sea su misión en la Iglesia. Es el estatuto jurídico del fiel.

Pero no bastaría decir que hay unos derechos fundamentales, si a la vez no se explicitan positivamente; de forma que esos derechos, legalmente enunciados, puedan tener la necesaria protección jurídica. A esto va el análisis de del Portillo: a deducir de la realidad eclesial fundamental las bases y el contenido del estatuto jurídico común de todos los fieles. La fundamentalidad de esos derechos lleva a deducir también el respeto que la misma Jerarquía debe a esos derechos que integran a la persona en la organización comunitaria. A este respecto, recuerda el autor las palabras del decreto conciliar *"Presbyterorum ordinis"*: *"Los sagrados Pastores reconozcan y fomenten la dignidad y responsabilidad de los laicos en la Iglesia"*, y continúa: *"Servir a este insistente deseo conciliar, que es uno de los más encarecidos, tiene una manera de ser cumplido como acabamos de insinuar: un amplio reconocimiento no sólo de los derechos que competen a todo fiel en general y al laico en particular por el mismo derecho divino (IURA NATIVA), sino también yendo más allá de lo que éste estrictamente exija. Ese será, desde el punto de vista jurídico, el mejor modo técnico de integrar a todos los fieles en la vida social de la Iglesia, evitando la pasividad o la indiferencia"*. El modo técnico de asegurar este respeto es la definición del ámbito y modos de protección de esos derechos. De aquí que propugne el autor que *"los derechos subjetivos deben quedar plasmados en su integridad en la futura ordenación jurídica del Pueblo de Dios"*. Esta tarea de reconocimiento y protección no es una cuestión de oportunidad política, sino algo que afecta a la misma naturaleza del ordenamiento jurídico, que sólo alcanza con plenitud su carácter de derecho en sentido normativo cuando los de-

rechos subjetivos de la persona —del fiel en el caso del ordenamiento canónico— se hallan claramente reflejados en él. La falibilidad de la persona, tanto del simple fiel como del que ejerce la autoridad, es razón también que aconseja ese reconocimiento normativo y la consecuente técnica de protección.

Bastan estas consideraciones para comprender que, en esta visión del ordenamiento canónico, el derecho de la Iglesia aparece como un orden para asegurar la libertad de los hijos de Dios, con una decidida orientación a la protección del recto ejercicio de la libertad personal. La función de la Jerarquía aparece en su sentido genuino, como una función al servicio de la persona, concretada en una acción de necesario subsidio y auxilio, para que los fieles puedan, libre y ordenadamente, tender a los fines de la Iglesia. Esta función ministerial de la Jerarquía tendrá sus consecuencias jurídicas, que se manifestarán, por ejemplo, en el modo de concebirse y plantearse las relaciones entre los fieles y el servicio del clero. El servicio eclesiástico no se considerará simplemente como un “deber de oficio”, sino como la legítima correspondencia a un derecho de todos los fieles a recibir los auxilios espirituales de la Palabra y de los Sacramentos. Esto tiene también una riqueza de consecuencias prácticas, cuando se piensa en el apostolado de los laicos y su participación peculiar en la única misión de la Iglesia. No se trata de que ahora a los laicos se les deje intervenir donde antes no podían, sino que se reconoce, estimula y protege su derecho a realizar el apostolado peculiar que tienen misión de ejercitar. Esta participación, en una palabra, no es una graciosa concesión de los pastores, sino el ejercicio de un deber y de un derecho que todos los fieles tienen.

Al tratar del contenido del estatuto jurídico común a todos los fieles, el autor indaga acerca de una serie de derechos y deberes que ellos tienen, por el hecho de ser miembros de la Iglesia. Será en esta parte de la obra, donde se trate, con una sólida fundamentación doctrinal, del derecho de los fieles a recibir los auxilios espirituales para el cumplimiento de su misión; del deber de subvenir a las necesidades materiales de la

Jerarquía; de los derechos en orden a la formación y a la enseñanza en la Iglesia; del derecho a la propia espiritualidad y a ejercer el apostolado. Lleno de sugerencias es el apartado dedicado al derecho de asociación, al derecho de petición y al derecho a la opinión pública en la Iglesia. No queremos extender nuestro comentario, pero nos parece que basta esta enumeración para disipar, diríamos, todo prejuicio contra el derecho. Se ve que, precisamente a través de un derecho bien construido, puede encontrarse certeza y garantía para el recto ejercicio de las libertades que todo fiel ha recibido de Dios, para cumplir la parte que le compete dentro de la misión única de la Iglesia.

### Los laicos

Si la condición de fiel es común a todos los miembros del Pueblo de Dios y, por tanto, su estatuto jurídico es común a todos los que pertenecen a la Iglesia, la distinción funcional de los fieles, según su modo de participar en la única misión de la Iglesia, postula y fundamenta la concreción de un estatuto jurídico peculiar, según la respectiva misión, que lleva consigo deberes y derechos específicos.

Del Portillo analiza los textos conciliares donde se describe la figura del laico, y las definiciones o descripciones que, especialmente en estos últimos años, los teólogos se han esforzado en elaborar. Fijada la noción de laico por razón de su tarea en el mundo y en la Iglesia, se podrán echar las bases de lo que puede ser su estatuto jurídico. Es precisamente la individuación de la función del laico, en el mundo y en la Iglesia, lo que será el nervio de su definición. Así como los clérigos se definen por su función como aquellos miembros de la Iglesia que quedan destinados a los sagrados ministerios (canon 108, § 1), así también se podrían definir los laicos como “*aquellos fieles que, por vocación divina, están destinados a buscar el reino de Dios tratando y ordenando las cosas temporales según el querer de Dios*”. El autor tiene buen empeño en subrayar, para disipar malentendidos clericalizantes, la importancia de

esta relación constitutiva del laico con el mundo secular, que connota también su peculiar participación en la misión de la Iglesia.

Antes de exponer las bases para el estatuto jurídico del laico, y recordando el silencio legislativo del Código vigente, el autor hace una atinada observación, cara a la nueva legislación. Llama la atención sobre la conveniencia de que los futuros cánones sobre los laicos constituyan una legislación sobria. Esta necesidad de templanza legislativa la fundamenta del Portillo en la misma naturaleza de la vocación laical. Por decir específica referencia a la construcción de la ciudad terrena, por su constitutiva y vocacional relación con las tareas del mundo, si se ha afirmado con claridad el estatuto jurídico común de todos los fieles, el estatuto de los laicos será, por fuerza de las cosas, una legislación sobria. Sumamente esclarecedoras nos parecen estas palabras: *“los planos de la socialidad son proyecciones de unos órdenes tendentes a unos fines, que requieren una regulación por leyes; como en ellos surgen las relaciones intersubjetivas, esa regulación da origen a los ordenamientos jurídicos. Y siendo así que el orden temporal tiene sus propias leyes, que han de ser cuidadosamente respetadas, es de todo punto necesario distinguir en el laico aquel conjunto de relaciones y situaciones jurídicas que le corresponden como ciudadano de la sociedad civil, de aquellas relaciones y situaciones jurídicas que le competen como miembro de la Iglesia. Sólo este segundo aspecto de su vida cae bajo la ordenación del Derecho de la Iglesia. Que el laico tenga una misión eclesial en el mundo no puede suponer una extensión del ordenamiento de la Iglesia a los aspectos seculares de su vida, y esto es así por dos razones fundamentales. En primer lugar, porque se trata de un ámbito secular que se rige por sus leyes propias, y entre esas leyes, está su autonomía del ámbito jurisdiccional eclesiástico, aunque, la Jerarquía tiene el derecho —y el deber— de declarar los principios morales según los cuales debe regirse ese dinamismo secular, función que realiza por vía de Magisterio. Y en segundo lugar, porque esa misión de santificar AB INTRA el mundo, y concretamente las decisiones y acciones personales en-*

*caminadas al RES TEMPORALES SECUNDUM DEUM ORDINARE, pertenece al ámbito de libertad del laico, en el que no cabe, con respecto a la Jerarquía, el principio de autoridad. En consecuencia, la mayor parte de la actividad del laico está regulada por el ordenamiento del Estado. Esta es la razón por la cual las normas canónicas que se refieran de modo explícito a los laicos han de ser necesariamente muy pocas”.*

Con esta premisa, se ensayan después las bases del estatuto jurídico de los laicos, exponiendo —de modo semejante a como se hizo para enmarcar el estatuto común de todos los fieles— una serie de derechos y deberes, de los que se explicitan sus respectivos ámbitos y contenido. Se hablará así de los derechos y deberes en orden a la actuación temporal, donde se insiste en el ámbito de autonomía de los laicos; del derecho a la propia espiritualidad; de los derechos y deberes con relación al apostolado; deberes de subvenir a las necesidades materiales de la Iglesia; derechos y deberes en orden a la formación y a la enseñanza, con especial referencia a los estudios superiores de las ciencias eclesiásticas. Todo este capítulo es enormemente sugestivo, en cuanto pone de manifiesto, y no sólo como afirmación verbal de ideales sino ofreciendo y fundamentando fórmulas técnicas concretas, la importancia de que la legislación sobre el laicado no pierda nunca su sentido de orientación, es decir tenga, en su concreción legal, como principio orientador la específica función de los laicos y el reconocimiento de lo que son derechos subjetivos. Una especial referencia a la situación jurídica de la mujer, da pie para poner de relieve las consecuencias jurídicas que ha de tener la igualdad de derechos con el hombre, en el derecho de la Iglesia. Esta igualdad, fundamentada en el derecho divino, deja en pie la diferencia en cuanto a capacidad para recibir órdenes sagradas. Se ponen de manifiesto consecuencias concretas de esta igualdad fundamental en el plano de los derechos a la formación, a la enseñanza en facultades eclesiásticas, etc. Esta igualdad —afirma el autor— debe realizarse a través del desarrollo de las capacidades y características peculiares del hombre y de la mujer, sin

pretender llegar a una uniformidad que sería destructora de la verdadera personalidad de cada uno.

El libro termina con un capítulo en que se trata la relación entre ordenamiento canónico y no bautizados. Se recogen las enseñanzas conciliares acerca del catecumenado y se plantea, en la línea en que ya algunos autores modernos han sugerido, la conveniencia de explicitar un estatuto jurídico-canónico del no bautizado. Es un capítulo que abre camino a la investigación de temas fundamentales, como es la misma doctrina de la personalidad en el derecho canónico y el ámbito de este ordenamiento.

“Hay que sepultar una visión del derecho —decía hace poco Lombardía presentando la obra de del Portillo— puramente legalista, exegética y conseguir que el canonista se sensibilice ante los problemas que hoy tiene la Iglesia”. La obra que acabamos de comentar es una muestra, y un estímulo, para desterrar esa visión desfigurada del derecho de la Iglesia, que ya no puede ser entendido como un mero instrumento al servicio de la autoridad, sino como defensa y tutela de las personas que formamos la Iglesia (Lombardía). Una Iglesia que debe estar dispuesta a aplicar a sus propias estructuras comunitarias muchas de las normas que predica a la sociedad civil, para salvaguardar la dignidad y libertad de la persona humana.

JOAQUÍN ALONSO PACHECO

### «Sociedad de Masas y Derecho»

#### Un nuevo libro de Vallet de Goytisolo

La Colección “Ensayistas de Hoy”, de Editorial Taurus, se ha visto enriquecida con la aparición en ella de un gran libro: “Sociedad de masas y Derecho”, de Juan Vallet de Goytisolo<sup>1</sup>.

1. “Sociedad de Masas y Derecho”, JUAN VALLET DE GOYTISOLO. 660 págs. Editorial Taurus, Madrid 1969.

Vallet, jurista eminente, nos ofrece en las 660 páginas de este volumen toda una teoría de la sociedad y del Estado que aclara, en conexiones luminosas, muchos de sus puntos de vista en la ciencia del Derecho. En la figura humana de Vallet de Goytisolo se une, de una parte, el pensador —diagnosticador certero de los grandes temas de su tiempo— con el especialista paciente y riguroso; de otra, el hombre de fe comprometida y clarividente —en toda la desalentada angustia que tal condición supone en esta época— con el esfuerzo diario en una lucha sin desmayo, siempre recomenzada. En el término de la primera de esas confluencias se encuentra la sabiduría; en el término de la segunda, la virtud heroica.

El tema escogido para este amplio ensayo es la *sociedad de masas*, considerada en sí misma y en sus relaciones con el Derecho. Pienso que ningún planteamiento podría ser más profundo ni más valeroso —en la verdadera dimensión del término— que el aquí elegido si se pretende un diagnóstico lúcido de nuestro momento histórico. La sociedad de masas —la “masificación” del cuerpo social— es el hecho característico de nuestra época; pero es también, para el hombre actual, a modo de un colosal pretexto para justificar la aceptación y el quietismo —la ausencia de lucha— y el conformismo *a priori*. Incluso aquellos que reconocen un mal en la conformación masificada de pueblos y mentalidades, fieles al mito de su época, interpretan el fenómeno como una necesaria “crisis de crecimiento” en el alumbramiento de un Mañana ordenado siempre al Progreso y al Desarrollo del Hombre. La masificación es así, para la visión contemporánea, un hecho de la Historia —asunción del cuerpo social, rebajamiento de sus *élites*—, pero también un hecho irreversible, del que ha de partirse para toda concepción que no sea utópica, reaccionaria, irreal en definitiva. Gústese o no de ello, en la hora presente ha de legislarse y de gobernarse para masas; la educación, la previsión, la edificación, los ordenamientos rurales o ciudadanos, han de ser dirigidos a una sociedad de masas. El fatalismo del hombre de hoy ante la supuesta Dialéctica de la Historia y hacia sus productos es sólo comparable —sin salir de nuestra